



CHACO

LEY 3524

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ejercicio de la profesión de Servicio Social. Modifica ley 3192.

Sanción 29/11/1989; Promulgación: 12/12/1989;
Boletín Oficial 18/12/1989

La cámara de diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 2 de la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- La habilitación en el ejercicio de dicha profesión, su contralor y el gobierno de la matrícula respectiva, se practicara por medio del colegio profesional del servicio social de la provincia del Chaco, que deba ser notificado al poder ejecutivo por intermedio del ministerio de salud pública y acción social, para su ratificación."

Art. 2º. - Agregase el inciso d) al artículo 5 de la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5. - Estar inscripto en la matrícula profesional que a tal efecto lleve el colegio."

Art. 3º. - Incorpórase el artículo 5 bis a la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5 bis.- Los profesionales que ejerzan el servicio social de conformidad a la presente ley están facultados para:

Promover la participación organizada de personas, grupos y comunidades para mejorar su calidad de vida;

Realizar acciones de promoción, asistencia y rehabilitación social de personas y grupos;

Realizar acciones a nivel individual-familiar, grupal y comunitario que favorezcan el ejercicio, la rehabilitación y el desarrollo de conductas participativas;

Realizar acciones tendientes a prevenir la aparición de problemas sociales y/o sus efectos;

Promover la creación, desarrollo, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos de la comunidad;

Realizar acciones tendientes a mejorar los sistemas de relaciones y de comunicación en los grupos, para que estos logren, a través de la autogestión, su desarrollo integral;

Brindar orientación y asesoramiento en materia de acción social a personas, grupos e instituciones;

Capacitar y orientar a individuos, grupos y comunidades para el empleo de sus propios recursos en la satisfacción de sus necesidades;

Organizar, administrar, dirigir, supervisar instituciones y servicios de bienestar social;

Elaborar, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar planes, programas y proyectos de promoción comunitaria;

Supervisar técnicamente a los propios profesionales de servicio social o trabajo social en materia de su específica competencia;

Realizar estudios y diagnósticos de la realidad social sobre la que se deba actuar;

Participar en la investigación y en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones de distintas áreas que tengan incidencia en lo socio-cultural;

Asesorar en la formulación, ejecución y evaluación de políticas tendientes al bienestar

social;

Realizar estudios e investigaciones sobre: La realidad socio-cultural y los aspectos epistemológicos del area profesional, para crear o perfeccionar modelos teoricos y metodologicos de investigación; Las causas de las distintas problematicas sociales y los efectos que inciden en su genesis y evolución; Realizar peritajes sobre distintas situaciones sociales."

Art. 4º. - Incorpórase el artículo 9 bis a la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9 bis.- Queda prohibido a los profesionales del servicio social:

Aplicar en la practica profesional procedimientos o metodos que no hayan sido considerados y/o aprobados por los medios científicos y de investigación;

Participar honorarios con personas no matriculadas en el colegio profesional;

Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas por ley."

Art. 5º. - Incorporase el artículo 12 bis a la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12 bis.- Son funciones y atribuciones del colegio profesional del servicio social:

Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio;

Ejercer el gobierno de la matricula de los profesionales habilitados para actuar en el ambito de la provincia;

Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y sus colegiados;

Combatir el ejercicio ilegal de la profesion formulando las denuncias y promoviendo las acciones que fueran menester;

Establecer el monto y forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional;

Realizar toda otra actividad relacionada con la profesión."

Art. 6º. - Incorpórase el artículo 19 bis a la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19 bis.- Se requiera un mínimo de tres años en el ejercicio de la profesión para los cargos de presidente y vicepresidente, para los restantes cargos se requiera dos años."

Art. 7º. - Agreganse los incisos f) y g) al artículo 23 de la ley 3192, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"Articulo 23. - El aporte de inscripcion de la matricula; La cuota por el ejercicio de profesion."

Art. 8º. - Incorporase el artículo 22 bis a la ley 3192, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22 bis.- Constituye ejercicio ilegal de la profesión:

Ejercer o intentar ejercer, sin estar debidamente inscripto en la matricula y la habilitación que otorga el organismo de aplicación;

El que sin tener título habilitante evacue onerosa o gratuitamente consulta sobre cuestiones del servicio social reservadas al profesional de la matricula en la atención de sus usuarios;

El que anuncie o haga anunciar actividad profesional como profesional del servicio social, sin publicar en forma clara e inequivoca nombre, apellido, titulo profesional y numero de matricula;

El o los componentes de sociedades, asesorias, corporaciones o entidades que usan denominaciones que permitan inferir o atribuir idea de ejercicio de la profesion, sin estar el profesional debidamente matriculado."

Art. 9º. - Regístrese y comuníquese al poder ejecutivo.

Eduardo Santiago Taibbi; Marcelo Bernardo Muñoz

